



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI: 11001020400020220137400

Radicado n.º 125091

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve sobre la competencia para conocer la acción de tutela instaurada por **RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL** contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y la Alcaldía Local de Engativá, en la que alega la posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad condenó a NUBIA RINCÓN HERNÁNDEZ en el radicado n.º 201401332 como autora del delito de estafa y decretó la prescripción de los delitos de falsedad en documento privado y obtención de documento público falso, razón por la que le impuso la pena principal de 35 meses de prisión y multa en cuantía de 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la accesoria de inhabilitación

para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término que la sanción privativa de la libertad.

2.- En el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, el juez de conocimiento dispuso, para el restablecimiento del derecho, *“la anulación de la escritura pública número 2217 del 7 de noviembre de 2007, de la Notaría 73 de Bogotá. Asimismo, la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1264618, del predio de la Carrera 73 A #48-43, correspondientes a las anotaciones 7 y 8”*; además, negó la solicitud de entrega inmediata del inmueble invocada por el apoderado de la víctima.

3.- La sentenciada apeló esa decisión y el 25 de febrero 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolvió: (i) no declarar la nulidad del proceso, requerida por la apoderada de **RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL** y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ; (ii) confirmar la sentencia de primera instancia; y, (iii) ordenar a **RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL** y LUZ MERY BARRERA BOHÓRQUEZ que, *“dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, entreguen a Dairo León Camargo el bien inmueble localizado en la Carrera 73 A #48-43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618. Si no lo hacen en ese término, el juzgado de conocimiento lo hará dentro de los 10 días siguientes”*.

4.- El apoderado de **RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL** interpuso recurso extraordinario de casación y en proveído CSJ, AP2332-2021, 9 de junio 2021, rad. 55598, la Sala de

Casación Penal de esta Corte inadmitió ese medio de impugnación.

5.- Ejecutoriada la decisión de segunda instancia y agotado el término otorgado a **RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL** y otra, a efectos de acatar la orden de entrega del referido inmueble, el apoderado de la víctima solicitó el cumplimiento de dicha orden al juzgado cognoscente. No obstante, en virtud de un impedimento planteado por su titular, el 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento del asunto y, posteriormente, mediante auto del 16 del mismo mes y año, dispuso lo siguiente:

“Primero. – Ordenar de manera inmediata a la notificación de esta decisión a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mery Barrera Bohórquez entregar a Darío León Camargo el inmueble localizado en la Carrera 73 A No. 48-43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618.

Para esta notificación, se ordena al apoderado judicial de víctimas, se remita por el medio más expedito copia de este auto a Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mery Barrera Bohórquez de lo que deberá comunicar a este juzgado.

Segundo. – Ahora y en caso de existir renuencia al cumplimiento de esta orden, se comisiona al alcalde de la Localidad e Engativá -con facultades para sub comisionar- a efecto que, en ejercicio de sus funciones y competencias y, dentro del término de los 10 días siguientes, intervenga en la entrega real y efectiva inmediata a Darío León Camargo del inmueble localizado en la Carrera 73 A No. 48-43 de esta ciudad e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1264618 por parte de Rigoberto Rojas Sandoval y a Luz Mery Barrera Bohórquez.

Del cumplimiento de estas órdenes se deberá informar a este estrado judicial.”

6.- **RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL** interpuso acción de tutela, con la finalidad de cuestionar los fallos que ordenaron

la entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C1264618 y las actuaciones posteriores realizadas por las autoridades competentes, con fundamento en dicha decisión.

III. CONSIDERACIONES

7.- La Sala de Tutelas n.º 3 de esta Corporación se abstendrá de conocer la petición de amparo, porque los argumentos que se exponen en el mecanismo constitucional son idénticos a los desarrollados en el recurso extraordinario de casación que esta misma Sala desestimó a través del auto inadmisorio CSJ, AP2332-2021, 9 de junio 2021, rad. 55598, esto es, que se deje sin efecto las medidas de restablecimiento del derecho, adoptadas por los jueces de instancia, así:

“(...) ningún yerro de estructura, menos de garantía, cometió el Tribunal cuando consideró:

12. Esta Sala precisa la situación en que se encuentran Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez: estas personas son terceros con un derecho económico comprometido en el proceso.

En virtud de los actos falsarios, la acusada no fungió en ningún momento como propietaria del inmueble, sino que obró de tal manera que hizo radicar esa calidad en tales personas. Por este motivo, estas, obrando de buena fe, se despojaron de dinero en efectivo y de una camioneta y las entregaron en contraprestación. Sin embargo, Nubia Rincón Hernández no estaba en capacidad de transferir bien alguno, pues no tenía un derecho real sobre el bien, no había sido autorizada para ello y, como se sabe, nadie puede transferir más derechos de los que tiene.

Se trata, entonces, de terceros de buena fe con un derecho económico afectado en el proceso. La buena fe con que obraron tiene la virtualidad de eximirlos de responsabilidad penal, pues de haber obrado con mala fe serían copartícipes de los delitos cometidos. Sin embargo, esa buena fe no tiene la entidad suficiente para impedir las medidas orientadas al restablecimiento de los derechos del legítimo propietario del inmueble ordenado por el artículo 22 del CPPP: de antiguo se ha dicho que las cosas,

donde quiera que estén, claman por su dueño y que los terceros tienen legitimidad para accionar civilmente contra quien perjudicó su patrimonio.

En este contexto, el juzgado acertó jurídicamente al condenar a Nubia Rincón Hernández y al ordenar la cancelación del registro de la escritura falsificada, pero se equivocó al no ordenar la entrega del inmueble a su legítimo propietario. Por lo tanto, en este punto el Tribunal atenderá la petición que en ese sentido formuló el apoderado de Dairo León Camargo y les ordenará a Rigoberto Rojas Sandoval y Luz Mary Barrera Bohórquez que en el término de tres meses, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, entreguen el inmueble. De no hacerlo, tal entrega será realizada por el juzgado de conocimiento en el término de 10 días.

El cargo, en consecuencia, será inadmitido”.

8.- Así las cosas, es claro que la Sala de Casación Penal tuvo la oportunidad de analizar la configuración de causales legales y constitucionales que pudieran afectar la indemnidad de los fallos de primera y segunda instancia en el proceso penal seguido contra NUBIA RINCÓN HERNÁNDEZ. Em especial las medidas de restablecimiento de los derechos de las víctimas.

9.- Así las cosas, pese a que la parte actora no dirigió el amparo contra la Sala de Casación Penal, aquella debe ser vinculada ya que: i) en el auto CSJ, AP2332-2021, 9 de junio 2021, rad. 55598 fueron analizados y descartados los posibles errores en las medidas de restablecimiento de la víctima, temática que vuelve a plantearse a través del amparo; y, ii) cualquier determinación que adopte el juez de tutela podría, eventualmente, afectar sus intereses y comprometer la providencia citada, pues de acogerse los planteamientos esbozados por los peticionarios, sería necesario revocarla, en cuanto constituye un todo inescindible con la dictada por el juez de instancia.

10.- El Decreto 333 de 2021, en el numeral 7º del artículo 1º dispuso lo siguiente:

Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

11.- A su turno, el inciso 1º del artículo 44 del Acuerdo 006 de 2002 (Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia) dispone que:

La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético.

12.- En este orden de ideas, la competente para conocer la acción de tutela es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se dispone remitir a la referida Sala el expediente contentivo de la acción de tutela interpuesta por **RIGOBERTO ROJAS SANDOVAL**.

13.- Infórmese de inmediato la presente decisión al accionante, en cumplimiento del artículo 47 del Acuerdo 006 de 2002.

Cúmplase


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada